

FACPCE

CEAT

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES 2023

BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR 2023 2024 2025

REIBP 2023 2024 2025 2026 2027

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

DECRETO 608 (B.O.12.07.2024)

R.G. 5.535 (B.O.29.07.2024) BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

R.G. 5.544 (08.09.2024) REIPB

R.G. 5.539 (B.O.02.08.2024) Prorroga Responsable Sustituto

R.G. 5.541 (B.O.09.08.2024) Prorroga anticipos nº1 y nº2 de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2024

R.G. 5.548 (B.O.12.08.2024) Modificada por R.G. 5.550 (B.O.19.08.2024)  
Prorroga ganancias y bienes personales del período fiscal 2023

19 DE AGOSTO 2024

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

\*Contador Público (UBA)

\*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

\*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

[oa.fernandez@outlook.com](mailto:oa.fernandez@outlook.com)

011-5012-3196

### Autor:

Oscar A. Fernández

Contador Público (UBA)

Especialista de Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

011-5012-3196 - [oa.fernandez@outlook.com](mailto:oa.fernandez@outlook.com)

Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”

### Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

### Actividad académica

- Miembro Honorario del Observatorio de Derecho Penal Tributario (Facultad de Derecho UBA)

- Integrante del Comité Académico de la Revista Argentina de Derecho Tributario (Universidad Austral – Errepar)

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

### Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

\*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

\*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

\*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

\*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

- Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

## SUMARIO

**Observación: En los fallos los destacados son nuestros**

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

REIBP

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

DECRETO 608 (B.O.12.07.2024)

R.G. 5.535 (B.O.29.07.2024)

R.G. 5.539 (B.O.02.08.2024)

R.G. 5.544 (B.O.09.08.2024)

R.G. 5.541 (B.O.09.08.2024)

R.G. 5.548 (B.O.12.08.2024) Modificada por R.G. 5.550 (B.O.19.08.2024)

**I - Reforma de Impuesto sobre los bienes personales** Pág.6

1 – Mínimo no imponible Pág.6

2 – Alícuotas Pág.6

Período fiscal 2023

Período fiscal 2024

Período fiscal 2025

Período fiscal 2026

Período fiscal 2027 y siguientes

Actualización de las escalas del impuesto

**II – Beneficio para contribuyentes cumplidores** Pág.9

1 - Personas Humanas y sucesiones indivisas Pág.9

Períodos fiscales 2023, 2024 y 2025

2 – Beneficio para contribuyentes cumplidores. Responsables sustitutos Pág.10

Micro, pequeñas y medianas empresas

Períodos fiscales 2023, 2024 y 2025

R.G. 5.535 (B.O.29.07.2024) CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES Pág.11

R.G. 5.539 (B.O.02.08.2024). PRORROGA DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES RESPONSABLE SUSTITUTO Pág.15

R.G. 5.541 (B.O.09.08.2024). ANTICIPOS DEL PERIODO FISCAL 2024 Pág.16

R.G. 5.548 (B.O.12.08.2024) PRORROGA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Modificada por R.G. 5.550 (B.O.19.08.2024) Pág.16

**III – REIBP** Pág.24

Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los bienes personales Pág.24

1 – Se crea el REIBP Pág.24

2 – Sujetos alcanzados Pág.24

3 – Opción de adhesión al REIBP Pág.28

4 – Período de opción al REIBP Pág.29

5 – Períodos alcanzados por el REIBP Pág.30

Períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027

Bienes incluidos en el blanqueo. Períodos fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027

6 – Base imponible para el REIBP Pág.32

Base imponible al 31.12.2023 multiplicada por 5

7 – Bienes regularizados en el blanqueo Pág.34

Base imponible del blanqueo multiplicada por 4

8 – Alícuota del REIBP Pág.35

9 – Pagos a cuenta del REIBP Pág.36

10 – Presentación de la DDJJ y pago del REIBP Pág.36

11 – Pago inicial del REIBP (75%) Pág.37

12 – Pago inicial del REIBP inferior al 75% Pág.38

13- Bienes incluidos en el blanqueo	Pág.41
14 – Exclusión del impuesto sobre los bienes personales	Pág.46
15 – Estabilidad fiscal hasta el año 2038	Pág.48
16 – Incumplimiento de la estabilidad fiscal	Pág.49
17 – Donaciones y otro tipo de liberalidades	Pág.50
18 – Vigencia	Pág.53
<b>A modo de resumen</b>	Pág.53

Producto del dictado de la R.G. 5.548 (B.O.12.08.2024) modificada por la R.G. 5.550 (B.O.19.08.2024):

-El anticipo nº 6 de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2023 vence a partir del 26/8/2024.

-La presentación de la DDJJ de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2023 vence a partir del 18/09/2024.

-El pago de la DDJJ de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2023 vence a partir del 19/09/2024.

-La presentación y pago de la DDJJ de bienes personales responsable sustituto (acciones y participaciones) del período fiscal 2023 vence a partir del 26/08/2024.

-El anticipo nº1 de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2024 vence a partir del 14/10/2024.

-El anticipo nº2 de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2024 vence a partir del 13/11/2024.

-La manifestación de adhesión y el pago inicial del 75% del REIBP vence a partir del 19/9/2024 (FORMULARIO F. 3337).

-El pago del saldo de impuesto del REIBP y presentación de la DDJJ del REIBP vence el 30/09/2024 (FORMULARIO F. 3339).

=====

## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

TITULO III

Capítulo II

DECRETO 608 (B.O.12.07.2024)

R.G. 5.535 (B.O.29.07.2024)

R.G. 5.539 (B.O.02.08.2024) PRORROGA DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES RESPONSABLE SUSTITUTO

R.G. 5.541 (B.O.09.08.2024). ANTICIPOS DEL PERIODO FISCAL 2024

R.G. 5.548 (B.O.12.08.2024) PRORROGA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Modificada por R.G. 5.550 (B.O.19.08.2024)

### **I - Reforma de Impuesto sobre los Bienes Personales**

ARTÍCULO 63.- Se modifica, con efectos **a partir del período fiscal 2023** inclusive, el **artículo 24** y el **artículo 25** del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

#### **1 – MINIMO NO IMPONIBLE (ART. 24)**

MINIMO NO IMPONIBLE \$ 100.000.000 (ART. 24 PRIMER PARRAFO).

No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo 25.1 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 (SUJETOS RESIDENTES), cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten **iguales o inferiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000)**.

CASA HABITACION. MINIMO NO IMPONIBLE \$ 350.000.000 (ART. 24 SEGUNDO PARRAFO)

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten **iguales o inferiores a trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000)**.

#### **2 – ALICUOTAS (ART. 25)**

PARA LOS BIENES DEL PAIS Y DEL EXTERIOR

El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 (SUJETOS RESIDENTES), será el que resulte de aplicar, **sobre el valor total de los bienes situados en el país y en el exterior** sujetos al impuesto - excepto los comprendidos en el artículo 25.1 de esta ley- que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

**Para el período fiscal 2023:**

Valor total de los bienes  
Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-0-	13.688.704,13	-0-	0,50%	-0-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25%	82.132.224,82
456.290.137,84	En adelante	5.389.927,25	1,50%	456.290.137,84

**Para el período fiscal 2024**

Valor total de los bienes  
Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-0-	13.688.704,13	-0-	0,50%	-0-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25%	82.132.224,82

**Para el período fiscal 2025**

Valor total de los bienes  
Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-0-	13.688.704,13	-0-	0,50%	-0-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97

**Para el período fiscal 2026**

Valor total de los bienes  
Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-0-	13.688.704,13	-0-	0,50%	-0-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13

**Para el período fiscal 2027**

Para el período fiscal 2027: **la alícuota será de CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%)** sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible establecido en el artículo 24 de esta ley.

#### ACTUALIZACION DE LAS ESCALAS

Los montos previstos en las mencionadas escalas deberán ajustarse, **a partir del período fiscal 2024**, en los términos de lo establecido en el artículo 24.1 de la ley.

#### **Recordemos el art. 24.1 de la ley**

*“Los montos previstos en el artículo 24 y en el artículo 25, se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del **Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)** que suministre el Instituto de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.*

*A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones”.*

#### PAGO A CUENTA POR TRIBUTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global.

Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

=====

## II – BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

### 1 – PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

ARTÍCULO 64.- Beneficio a contribuyentes cumplidores.

PERIODOS FISCALES 2023, 2024 Y 2025

Aquellos contribuyentes que **hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales** respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los **períodos fiscales 2020, 2021 y 2022**, inclusive, **tendrán una reducción de CERO COMA CINCUENTA (0,50) puntos porcentuales** de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los **períodos fiscales 2023, 2024 y 2025**.

### REQUISITOS PARA TIPIFICAR COMO CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente

NO HABER REGULARIZADO BIENES EN EL BLANQUEO

(i) No deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del Título II de esta ley y

HABER PRESENTADO Y PAGADO LAS DDJJ ANTES DEL 31.12.2023

(ii) Deberá haber **presentado y cancelado antes del 31 de diciembre de 2023**, si estuviera obligado a ello, **las declaraciones juradas** del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los **períodos fiscales 2020, 2021 y 2022**.

DECRETO 608 (B.O.12.07.2024)

ALICUOTAS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART.41)

A los fines del artículo 64 de la Ley 27.743, aquellos contribuyentes del artículo 17 (SUJETOS RESIDENTES DEL PAIS) de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, que cumplimenten las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 64 de la ley 27.743, tributarán por los **períodos fiscales 2023, 2024 y 2025**, conforme a las siguientes escalas:

**a) Período fiscal 2023:**

Valor Total de bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	A pesos			
0	13.688.704,13	0	0%	0
13.688.704,13	29.658.858,97	0	0,25%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	39.925,39	0,50%	29.658.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	302.292,22	0,75%	82.132.224,82
456.290.137,84	En adelante	3.108.476,56	1,00%	456.290.137,84

**b) Período fiscal 2024:**

Valor Total de bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	A pesos			
0	13.688.704,13	0	0%	0
13.688.704,13	29.658.858,97	0,00	0,25%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	39.925,39	0,50%	29.658.858,97
82.132.224,82	En adelante	302.292,22	0,75%	82.132.224,82

**c) Período fiscal 2025**

Valor Total de bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	A pesos			
0	13.688.704,13	0	0%	0
13.688.704,13	29.658.858,97	0,00	0,25%	13.688.704,13
29.658.858,97	En adelante	39.925,39	0,50%	29.658.858,97

**DEFINICION DE IMPUESTO “CANCELADO” ANTES DEL 31.12.2023**

A los fines del cumplimiento de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 64, **entiéndase como “cancelado”, al pago total del gravamen** con anterioridad al 31.12.2023.

**2 – BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. RESPONSABLE SUSTITUTO**

ARTÍCULO 65.- Beneficio a contribuyentes sustitutos cumplidores.

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

PERIODOS FISCALES 2023, 2024 Y 2025

Aquellos contribuyentes que se encuentren obligados al ingreso del gravamen en los términos del primer párrafo del artículo 25.1 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, y siempre que encuadren en la categoría de **Micro, Pequeñas y Medianas Empresas** según los términos del artículo 1 de la Ley 25.300, **tendrán una reducción de CERO COMA CIENTO VEINTICINCO (0,125) puntos porcentuales** de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los **períodos fiscales 2023, 2024 y 2025**.

**REQUISITOS PARA TIPIFICAR COMO CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR**

Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente

## NO HABER REGULARIZADO BIENES EN EL BLANQUEO

(i) No deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del Título II de esta ley y

## HABER PRESENTADO Y PAGADO LAS DDJJ ANTES DEL 31.12.2023

(ii) Deberá haber **presentado** y **cancelado** en su totalidad, **antes del 31 de diciembre de 2023**, si estuviera obligado a ello, **las declaraciones juradas** del impuesto relativas a los **períodos fiscales 2020, 2021 y 2022**.

## DECRETO 608 (B.O.12.07.2024)

### ALICUOTAS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART.42)

A los fines del artículo 65 de la Ley 27.743, los contribuyentes cumplidores en los términos allí señalados tributarán en los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025 a la **alícuota del CERO COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,375%)**.

A estos efectos, los sujetos mencionados en el primer párrafo del artículo 25.1 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 65 de la ley 27.743, a los fines del goce del beneficio allí indicado.

### ENCUADRE COMO PYME AL 31 DE DICIEMBRE

El encuadre como micro, pequeñas o medianas empresas, deberá efectuarse a través de la acreditación de su inscripción con el **certificado MIPYME vigente al 31 de diciembre del período fiscal que corresponda**.

=====

## R.G. 5.535 (B.O.29.07.2024) CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

### 1 - SUJETOS INCLUIDOS (ART.2)

Podrán solicitar el beneficio de contribuyente cumplidor los siguientes sujetos:

a) Los contribuyentes que **se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los bienes personales**.

b) Los responsables obligados al ingreso del gravamen conforme el primer párrafo del artículo 25.1 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre que **encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas** según los términos del artículo 1 de la Ley 25.300.

### 2 - CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO (ART.3)

Los contribuyentes y responsables accederán al beneficio de contribuyente cumplidor en la medida que cumplan, concurrentemente, las siguientes condiciones:

a) No haber regularizado bienes mediante el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la Ley 27.743 (BLANQUEO), y

b) **Haber presentado y cancelado en su totalidad, antes del 31 de diciembre de 2023**, si estuvieran obligados a ello, las declaraciones juradas determinativas del impuesto del impuesto sobre los bienes personales, relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022.

### 3 - REQUISITOS PARA LA SOLICITUD (ART.4)

A los efectos de solicitar la caracterización como beneficiario cumplidor, deberán cumplir, además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo “Activo: sin limitaciones”, en los términos de la R.G. 3.832, y su correspondiente Clave Fiscal, con Nivel de Seguridad 3, en los términos de la R.G. 5.048;

b) **Encontrarse inscripto en el Impuesto sobre los Bienes Personales** o Bienes Personales – Acciones y Participaciones, según corresponda, en los períodos fiscales 2020, 2021 ó 2022, si estuviera obligado a ello;

c) Tener declarado y actualizado ante la AFIP el domicilio fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 11.683, y a las disposiciones de la R.G. 10 y de la R.G. 2.109.

d) **Poseer Domicilio Fiscal Electrónico** constituido conforme a lo previsto en la R.G. 4.280.

e) Tener registrados una dirección de correo electrónico y un número telefónico, a través de la Página “web” de la AFIPA, mediante el servicio “Sistema Registral”.

f) **Tener actualizado el código de la actividad** desarrollada de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por la R.G. 3.537.

g) **No registrar en el “Sistema Registral” las siguientes caracterizaciones:**

-61 -No respondió a requerimiento- y/o

-463 - NO RESPONDIÓ AL REQUERIMIENTO-VERIFICA

### 4 - PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ADHESION AL BENEFICIO (ART.5)

A efectos de solicitar la adhesión al beneficio el contribuyente o responsable deberá acceder al **servicio “Sistema Registral/Beneficio para Contribuyentes Cumplidores – Ley 27.743”** disponible en la página “web” de la AFIP (<https://www.afip.gov.ar>), con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo.

En función de su condición, el responsable visualizará alguna de las siguientes opciones:

a) **“Beneficio Impuesto sobre los Bienes Personales art. 64”**, en el caso de que se trate de persona humana o sucesión indivisa, que esté inscripta en el referido impuesto (código 180);

b) **“Beneficio de Responsables Sustitutos art. 65”**, en caso de que se trate de los responsables sustitutos, obligados al ingreso del gravamen conforme al primer párrafo del artículo 25.1 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, inscriptos en el impuesto (código 211).

#### 5 - CARACTERIZACIÓN EN EL SISTEMA REGISTRAL (ART.6)

En caso de comprobarse el cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en los artículos precedentes, los solicitantes **serán caracterizados por la AFIP en el “Sistema Registral”** con el código que corresponda según el beneficio solicitado, conforme se detalla a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
608	BENEFICIO CUMPLIDOR IMPTO. S/BIENES PERSONALES
609	BENEFICIO CUMPLIDOR BP - ACCIONES O PARTICIPACIONES

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción “Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones”.

En caso contrario, se emitirá un mensaje indicando la causa por la cual no pudo efectuarse la caracterización.

La denegatoria a la solicitud podrá ser recurrida en los términos establecidos en el artículo 9.

#### 6 - BENEFICIOS (ART.7)

Los contribuyentes y responsables caracterizados como cumplidores en virtud del procedimiento establecido en la presente tendrán los siguientes beneficios para el pago del impuesto sobre los bienes personales correspondiente a los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025:

a) **Código 608: reducción del CERO COMA CINCUENTA (0,50) puntos porcentuales** de la alícuota y la aplicación de las escalas previstas en el artículo 41 del Decreto 608.

b) **Código 609: aplicación de la alícuota del CERO COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,375%),** en los términos del artículo 42 del Decreto 608.

#### 7 – ANULACIÓN DEL BENEFICIO (ART.8)

La AFIP anulará el beneficio oportunamente otorgado cuando se verifique cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que el contribuyente oportunamente identificado como beneficiario cumplidor hubiera regularizado bienes en los términos del Título II de la Ley 27.743 (BLANQUEO);

b) **Cuando se hubiera generado deuda** del contribuyente –oportunamente identificado como beneficiario cumplidor-, respecto de los períodos fiscales 2020, 2021 y/o 2022, **con posterioridad a haber efectuado la solicitud**, por cualquier motivo, o

c) Que el beneficiario comprendido en el artículo 65 de la ley 27.743 – responsable sustituto- **hubiera perdido su condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa al 31 de diciembre** del período fiscal que corresponda.

Ante la anulación del beneficio el contribuyente deberá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias generadas por la aplicación de la alícuota del gravamen sin reducción, así como los intereses resarcitorios desde el vencimiento de la obligación hasta el día de su pago.

En su caso la AFIP podrá aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley 11.683.

En el supuesto contemplado en el inciso c) -responsables sustitutos encuadrados en el artículo 65 de la Ley 27.743-, la anulación tendrá efectos respecto del período fiscal en que se verifique la pérdida de la condición exigida.

#### 8 – DENEGATORIA DEL BENEFICIO (ART.9)

En caso de denegatoria de la solicitud conforme lo establecido en el artículo 6 o anulación posterior por presentarse alguna de las causales indicadas en el artículo 8, el contribuyente **podrá solicitar la reconsideración** mediante una presentación a través del servicio con Clave Fiscal denominado **“Presentaciones Digitales”**, en los términos de la R.G. 5.126, consignando el **trámite “Solicitud de revisión de Beneficio Cumplidores Ley N° 27.743”** y adjuntando la documentación respaldatoria correspondiente.

La resolución de la solicitud de reconsideración será notificada al Domicilio Fiscal Electrónico.

=====

R.G. 5.539 (B.O.02.08.2024)

1 - PRORROGA DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES RESPONSABLE SUSTITUTO (ART.1)

Los responsables comprendidos en el artículo 1 de la R.G. 5.515 podrán efectuar la presentación de la declaración jurada del **impuesto sobre los bienes personales sobre las acciones y/o participaciones societarias** y el ingreso del saldo resultante, correspondiente al **período fiscal 2023**, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de dichos responsables, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de presentación y pago
0, 1, 2 y 3	26/08/2024, inclusive
4, 5 y 6	27/08/2024, inclusive
7, 8 y 9	28/08/2024, inclusive

2 - PROGRAMA APLICATIVO (ART.2)

A los fines de liquidar el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a las acciones y/o participaciones sociales, los responsables mencionados en el artículo anterior que posean la condición de responsable sustituto cumplidor conforme lo establecido en el artículo 65 de la Ley 27.743 y que cuenten en el "Sistema Registral" con la caracterización "609 BENEFICIO CUMPLIDOR BP - ACCIONES O PARTICIPACIONES", en virtud de lo establecido en la R.G. 5.535, deberán utilizar el **programa aplicativo denominado "BIENES PERSONALES - ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS - Versión 6.0"**, disponible en la página "web" de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>) que se aprueba por la presente y cuyas novedades, características, funciones y aspectos técnicos para su uso podrán consultarse en la opción "Ayuda/Aplicativos" del referido sitio "web" institucional.

3 - DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA (ART.3)

Los responsables que con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente hubieran cumplido con la obligación prevista en el artículo 30 de la R.G. 2.151, correspondiente al período fiscal 2023, deberán -para usufructuar el mencionado beneficio- **confeccionar y presentar una nueva declaración jurada** utilizando la versión del aplicativo citada en el artículo anterior.

La misma **no será considerada declaración jurada rectificativa en menos** en los términos del artículo 13 de la Ley 11.683, siempre que obedezca exclusivamente a la reducción de alícuota por haber adherido al beneficio indicado en el párrafo precedente.

R.G. 5.541 (B.O.09.08.2024)

ANTICIPOS DEL PERIODO FISCAL 2024 (IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS)

Se establece que las obligaciones de ingreso del **primer y segundo anticipo del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2024**, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en la R.G. 975 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS) y en la R.G. 2.151 (IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES) **-cuyos vencimientos operan en los meses de agosto y de octubre de 2024-, deberán cumplirse, con carácter de excepción, en los meses de octubre y noviembre de 2024**, respectivamente, hasta las fechas que según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente y/o responsable, se indican a continuación:

1° ANTICIPO PERÍODO FISCAL 2024

TERMINACIÓN CUIT	DÍA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 y 3	14/10/2024
4, 5 y 6	15/10/2024
7, 8 y 9	16/10/2024

2° ANTICIPO PERÍODO FISCAL 2024

TERMINACIÓN CUIT	DÍA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 y 3	13/11/2024
4, 5 y 6	14/11/2024
7, 8 y 9	15/11/2024

=====  
R.G. 5.548 (B.O.12.08.2024) MODIFICADA POR R.G. 5.550 (B.O.19.08.2024)

PRORROGA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

“*CONSIDERANDO* (R.G. 5.548):

*Que mediante la Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y siguientes, respecto de determinadas obligaciones*

*fiscales, entre ellas, las de los impuestos a las ganancias de personas humanas y sucesiones indivisas y sobre los bienes personales, en función de la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente y/o responsable.*

*Que, por su parte, la **Resolución General N° 4.468**, su modificatoria y sus complementarias, dispuso el procedimiento para determinar e ingresar el impuesto cedular previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.*

*Que la **Resolución General N° 5.516** establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, el pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2023, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 975 y 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias.*

*Que esta Administración Federal puso a disposición de los contribuyentes y responsables los sistemas informáticos para la confección de las declaraciones juradas citadas con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 27.743 y su reglamentación mediante los Decretos N° 608 del 11 de julio de 2024 y N° 652 del 19 de julio de 2024.*

*Que diversas entidades representativas de los profesionales en ciencias económicas han planteado la necesidad de contar con un plazo adicional para la correcta y completa confección de las referidas declaraciones juradas.*

*Que, a su vez, es objetivo primordial del Gobierno Nacional el sostenimiento ordenado de las cuentas públicas y, en ese sentido, los ingresos tributarios tienen un rol preponderante.*

*Que razones de administración tributaria tornan aconsejable hacer lugar a las solicitudes de las entidades mencionadas en el quinto párrafo del Considerando, resguardando los ingresos fiscales, con el fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*

*Que, consecuentemente, para que los responsables comprendidos en las normas mencionadas en el primer y segundo párrafo del Considerando, realicen la presentación de la declaración jurada e ingresen el saldo resultante de los referidos gravámenes; deviene oportuno, sin perjuicio de no modificarse las fechas de vencimiento establecidas oportunamente, considerar en término el cumplimiento de tales obligaciones en un plazo excepcional, así como establecer un ingreso especial de un importe a cuenta con vencimiento en el mes de agosto de 2024.*

*Que, por otra parte, aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen la presentación de las declaraciones juradas y, de corresponder, el pago de los gravámenes a los que se viene haciendo referencia, correspondientes al período fiscal 2023, en las fechas previstas en la Resolución General N° 5.516, no estarán alcanzados por dicho ingreso especial".*

CONSIDERANDO (R.G. 5.550):

*Que mediante la Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y siguientes, respecto de determinadas obligaciones fiscales, entre ellas, las de los impuestos a las ganancias de personas humanas y sucesiones indivisas y sobre los bienes personales, en función de la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente y/o responsable.*

*Que, por su parte, la **Resolución General N° 4.468**, su modificatoria y sus complementarias, dispuso el procedimiento para determinar e ingresar el impuesto cedular previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.*

*Que la **Resolución General N° 5.516** estableció nuevas fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, el pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2023, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 975 y 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias.*

*Que, con el fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, deviene oportuno prorrogar el vencimiento para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, de los gravámenes mencionados en el primer y segundo párrafos del Considerando.*

*Que, a dichos fines, **procede modificar la Resolución General N° 5.548**.*

#### 1 - PRORROGA DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES (ART.1)

LA ORIGINAL R.G. 5.548 ESTABLECIA QUE:

Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago del saldo resultante del **impuesto a las ganancias** y del **impuesto sobre los bienes personales** correspondientes al **período fiscal 2023**, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en la R.G. 975 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS) y en la R.G. 2.151 (IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES), **serán consideradas en término** hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente y/o responsable, se indican a continuación:

LA MODIFICACION DE LA R.G. 5.550 ESTABLECE QUE:

Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago del saldo resultante del **impuesto a las ganancias** y del **impuesto sobre los bienes personales** correspondientes al **período fiscal 2023**, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en la R.G. 975 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS) y en la R.G. 2.151 (IMPUESTO SOBRE LOS

BIENES PERSONALES), **podrán cumplirse excepcionalmente** -en sustitución de lo previsto en la R.G. 4.172, y en la R.G. 5.516- hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente y/o responsable, se indican a continuación:

<b>Terminación CUIT</b>	<b>Fecha de presentación</b>	<b>Fecha de pago</b>
0, 1, 2 y 3	18/09/2024, inclusive	19/09/2024, inclusive
4, 5 y 6	19/09/2024, inclusive	20/09/2024, inclusive
7, 8 y 9	20/09/2024, inclusive	23/09/2024, inclusive

## 2 – PRORROGA DEL IMPUESTO CEDULAR (ART.2)

LA ORIGINAL R.G. 5.548 ESTABLECIA QUE:

La presentación de la declaración jurada del **impuesto cedular** y el pago del saldo resultante de los sujetos alcanzados por la R.G. 4.468, correspondientes al **período fiscal 2023**, **serán consideradas en término** hasta las siguientes fechas, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente y/o responsable:

LA MODIFICACION DE LA R.G. 5.550 ESTABLECE QUE:

Los sujetos alcanzados por la R.G. 4.468 (IMPUESTO CEDULAR), **podrán efectuar de manera excepcional** la **presentación de la declaración jurada** del impuesto cedular y el **pago del saldo resultante**, correspondientes al **período fiscal 2023**, hasta las siguientes fechas, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente y/o responsable:

<b>Terminación CUIT</b>	<b>Fecha de presentación</b>	<b>Fecha de pago</b>
0, 1, 2 y 3	18/09/2024, inclusive	19/09/2024, inclusive
4, 5 y 6	19/09/2024, inclusive	20/09/2024, inclusive
7, 8 y 9	20/09/2024, inclusive	23/09/2024, inclusive

## 3 – INGRESO DE UN PAGO A CUENTA EN EL MES DE AGOSTO (ART.3)

ANTICIPO N° 6 DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DEL PERIODO FISCAL 2023

Se establece el **“ingreso especial de un importe a cuenta”** del **impuesto a las ganancias** y del **impuesto sobre los bienes personales** correspondientes al **período fiscal 2023**, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en la R.G. 975 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS) y en la R.G. 2.151 (IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES), para aquellos contribuyentes y/o responsables que opten por realizar la presentación de las declaraciones juradas y, de corresponder, el pago de los gravámenes mencionados, correspondientes al período fiscal 2023, en las fechas previstas en la presente resolución general.

#### 4 – MONTO DEL PAGO A CUENTA (ART.4)

##### ANTICIPO Nº 6 DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DEL PERIODO FISCAL 2023

El monto del “ingreso especial de un importe a cuenta” establecido en el artículo precedente se determinará aplicando el **CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre la base de cálculo de los anticipos del período fiscal 2023**, obtenida conforme el procedimiento previsto en el inciso a) del artículo 3 de la R.G. 5.211 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS) y por el artículo 22 de la R.G. 2.151 (IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES).

Aquellos contribuyentes que hayan ejercido la opción de reducción conforme a las disposiciones del Título II de la R.G. 5.211 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS) y del Capítulo B de la R.G. 2.151 (IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES), **no estarán obligados al “ingreso especial de un importe a cuenta”**.

#### 5 – VENCIMIENTO DEL PAGO A CUENTA (ART.5)

##### ANTICIPO Nº 6 DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DEL PERIODO FISCAL 2023

El monto del “ingreso especial de un importe a cuenta” deberá ingresarse hasta las siguientes fechas, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente y/o responsable:

<b>Terminación CUIT</b>	<b>Fecha de pago</b>
0, 1, 2 y 3	26/08/2024, inclusive
4, 5 y 6	27/08/2024, inclusive
7, 8 y 9	28/08/2024, inclusive

#### 6 – CODIGOS PARA EL INGRESO DEL PAGO A CUENTA (ART.6)

##### ANTICIPO Nº 6 DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DEL PERIODO FISCAL 2023

El pago del “ingreso especial de un importe a cuenta” y, en su caso, de los intereses resarcitorios y demás accesorios se efectuará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de “Internet” establecido por la R.G. 1.778, debiendo imputarse al período fiscal 2023 y utilizarse los siguientes códigos de impuesto:

IMPUESTO: 11- GANANCIAS PERSONAS HUMANAS

CONCEPTO: 191-ANTICIPO

SUBCONCEPTO: 191-ANTICIPO

CUOTA: 06

IMPUESTO: 180- IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

CONCEPTO: 191-ANTICIPO

SUBCONCEPTO: 191-ANTICIPO

CUOTA: 06

Para el pago de los intereses y demás accesorios, se deberán seleccionar los códigos de subconcepto pertinentes al generar el Volante Electrónico de Pago (VEP).

El Volante Electrónico de Pago (VEP) generado también podrá ser cancelado mediante la lectura de un código de respuesta rápida "QR".

#### 7 – REDUCCION DEL PAGO A CUENTA (ART.7)

ANTICIPO Nº 6 DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DEL PERIODO FISCAL 2023

Cuando los responsables del "ingreso especial de un importe a cuenta", de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente, **consideren que la suma a ingresar en tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal** al cual deba imputarse esa suma - neta de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos-, **podrán optar por efectuar el citado pago a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación** que practiquen, conforme a las disposiciones del Título II de la R.G. 5.211 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS) y del artículo 25 de la R.G. 2.151 (IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES).

Para el ejercicio de la referida opción, se deberá cumplimentar el procedimiento previsto en los artículos 10 y 11 de la R.G. 5.211 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS) y el artículo 27 de la R.G. 2.151 (IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES), debiendo consignar el importe de la base de cálculo proyectada considerando el impacto de la incorporación del "ingreso especial de un importe a cuenta" que se implementa por la presente.

#### 8 – PAGO DE INTERESES (ART.8)

ANTICIPO Nº 6 DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DEL PERIODO FISCAL 2023

**Las diferencias** de importes que surjan **entre las sumas ingresadas en uso de la opción** indicada en el artículo anterior y **la que hubiera debido pagarse** por aplicación de los correspondientes porcentajes sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que el "ingreso especial de un importe a cuenta" se refiere; o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera

menor, **estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios** y las sanciones que correspondan según lo previsto en la Ley 11.683.

#### 9 – SUJETOS QUE PRESENTEN Y PAGUEN LA DDJJ EN AGOSTO 2024 (ART.9)

NO DEBEN INGRESAR EL ANTICIPO N° 6 DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DEL PERIODO FISCAL 2023

Los contribuyentes que realicen la **presentación de las declaraciones juradas** y, de corresponder, **el pago** -o su **regularización en un plan de facilidades**- del impuesto a las ganancias -personas humanas y sucesiones indivisas- y/o del impuesto sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2023, **en las fechas establecidas en la R.G. 5.516, no estarán alcanzados por el “ingreso especial de un importe a cuenta”.**

RECORDEMOS LAS FECHAS DE VTO DE LA R.G. 5.516

<b>Terminación CUIT</b>	<b>Fecha de pago</b>
0, 1, 2 y 3	26/08/2024, inclusive
4, 5 y 6	27/08/2024, inclusive
7, 8 y 9	28/08/2024, inclusive

LA R.G. 5.550 (B.O.20.09.2024) INCORPORA DOS PARRAFOS EN LA R.G. 5.548

ADHESION AL MINI PLAN EN AGOSTO DE 2024

En el supuesto de ejercer la mencionada opción (PRESENTACION Y PAGO DE LA DDJJ EN AGOSTO 2024), la adhesión al plan previsto en el inciso b) del artículo 5 de la R.G. 5.321, por dichas obligaciones tributarias, **podrá realizarse, excepcionalmente, durante el mes de agosto de 2024.**

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS DEL MINI PLAN EN OCTUBRE DE 2024

Las cuotas correspondientes a los planes de facilidades de pago previstos en el inciso b) del artículo 5 de la R.G. 5.321, para la regularización del saldo del **impuesto a las ganancias** –personas humanas y sucesiones indivisas-, del **impuesto cedular** y/o del **impuesto sobre los bienes personales**, correspondientes al **período fiscal 2023**, **cuyo acogimiento se produzca durante el mes de agosto de 2024, vencerán -excepcionalmente- a partir del día 16 del mes siguiente al vencimiento fijado en el artículo 1 de la presente R.G. 5.548.** (OCTUBRE 2024)

RECORDEMOS LO ESTABLECIDO EN LA R.G. 5.521 (PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE)

**Art. 5 inciso b) de la R.G. 5.521**

“Los tipos de planes se encontrarán definidos en función de la obligación a regularizar y, en su caso, de determinadas condiciones particulares, conforme se indica seguidamente:

(..)

b) **Plan por deuda de impuestos anuales**: comprenderá a las obligaciones vencidas a partir del 1° de enero de 2023 del **impuesto a las ganancias** -incluido el **impuesto cedular** previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y/ o del **impuesto sobre los bienes personales**, **excepto el dispuesto por el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 (RESPONSABLE SUSTITUTO)**, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aun cuando las obligaciones correspondientes a ambos impuestos se encuentren en gestión judicial, así como también sus accesorios.

**La adhesión al presente plan podrá realizarse desde el primer día del mes de vencimiento de la obligación de pago hasta el último día del quinto mes inmediato siguiente.** Durante dicho plazo, las citadas obligaciones no podrán incluirse en el plan por deuda general a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Asimismo, podrá regularizarse el saldo de las obligaciones de los mencionados gravámenes correspondiente a las declaraciones juradas rectificativas, cuando para la cancelación de la declaración jurada originaria o alguna rectificativa anterior del mismo período fiscal, no se hubiera solicitado la adhesión a este plan de facilidades de pago o al normado por la [Resolución General N° 4.057](#), sus modificatorias y complementarias”.

#### **Art. 1 de la R.G. 5.521**

“Establecer un **régimen de facilidades de pago de carácter permanente** destinado a la regularización de:

a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social -incluidos sus intereses y multas vencidas o **cuya fecha de vencimiento opere en el mes de la presentación del plan de facilidades de pago**, a excepción de lo previsto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 5° de la presente.

b) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como sus intereses, todo ello conforme a lo previsto en el Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.

La regularización mediante el presente régimen no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones”.

#### **10 – NO SE PUEDE CANCELAR MEDIANTE TARJETA DE CREDITO (ART.10)**

El “ingreso especial de un importe a cuenta” no podrá cancelarse mediante tarjeta de crédito según lo establecido por la R.G. 1.644.

=====

## REIBP

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

TITULO III

Capítulo I

DECRETO 608 (B.O.12.07.2024)

R.G. 5.544 (B.O.09.08.2024)

### **Régimen Especial de Ingreso de Impuesto sobre los Bienes Personales**

#### **1 – SE CREA EL “REIBP” (ART. 45)**

ARTÍCULO 45.- Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Se crea el **Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”)** por todos los períodos fiscales hasta la fecha de su caducidad, la cual opera el 31 de diciembre de 2027.

---

#### **2 – SUJETOS ALCANZADOS (ART.46)**

SUJETOS RESIDENTES AL 31.12.2023

ARTÍCULO 46.- Sujetos alcanzados. Las personas humanas y sucesiones indivisas que sean **residentes fiscales en Argentina al 31 de diciembre de 2023**, según las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán optar por adherir al REIBP.

SUJETOS NO RESIDENTES AL 31.12.2023

Las personas humanas que, **al 31 de diciembre de 2023, no sean consideradas residentes** fiscales a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, **pero hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes de esa fecha**, podrán acceder a los beneficios de esta ley en igualdad de derechos y obligaciones que las personas humanas mencionadas en el párrafo anterior.

**A partir de la adhesión al REIBP, dichas personas humanas serán consideradas residentes fiscales en Argentina.**

**DECRETO 608 (ART. 26)**

DEFINICION DE RESIDENCIA. APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Se establece, a todos los efectos del “Régimen Especial del Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales” (REIBP) del Capítulo I del Título III de la Ley 27.743, de este Capítulo y de las normas que se dicten en consecuencia, que, a los fines de definir las **pautas de residencia, al 31 de diciembre de 2023**, deberán considerarse las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título VIII de la **Ley de Impuesto a las Ganancias**.

#### DECRETO 608 (ART. 27)

NO RESIDENTES AL 31.12.2023 PERO QUE FUERON RESIDENTES CON ANTERIORIDAD

Quedan comprendidos en las disposiciones del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 27.743, las personas humanas no residentes en el país, que al 31 de diciembre de 2023 revistan esa condición, pero hubieran sido residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA antes de esa fecha.

SI ADHIEREN AL REIBP VUELVEN A SER RESIDENTES A PARTIR DEL 01.01.2024 EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Dichos sujetos, en la medida que opten por su adhesión al REIBP, **adquirirán nuevamente la residencia fiscal en la REPÚBLICA ARGENTINA a partir del 1 de enero de 2024** inclusive, a los fines de la **Ley de Impuesto a las Ganancias**, debiendo, en caso de corresponder, designar un responsable, en el marco de lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley 11.683, a los efectos de cumplir con todas las obligaciones del Régimen, en los términos y condiciones que fije la AFIP.

#### IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Con relación al impuesto sobre los bienes personales, su adhesión al REIBP implica considerar a dichos sujetos como residentes fiscales por los períodos fiscales que dicho régimen especial sustituya.

NO PUEDEN PERDER LA RESIDENCIA CON ANTERIORIDAD AL 01.01.2025

Los sujetos que hubieran adquirido la residencia en los términos del citado segundo párrafo del artículo 46, sólo perderán dicha condición cuando se manifieste alguna de las causales previstas en el artículo 117 (PERDIDA DE LA CONDICION DE RESIDENTES) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, **la que, independientemente del momento en que se acrediten, surtirá efectos a estos fines, no antes del 1 de enero de 2025**.

#### DECRETO 608 (ART. 28)

PARA PODER ADHERIR AL REIBP LA DDJJ DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES DEL PERIDO FISCAL 2023 DEBE ARROJAR IMPUESTO DETERMINADO

Tratándose de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, a las que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la Ley 27.743, éstas **podrán optar por adherir al REIBP** por los bienes que no hubieran regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos del Título II de esa norma legal, **en la medida que la liquidación del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2023**, si no hubieran adherido al mencionado REIBP, **arrojara impuesto determinado**.

QUIENES ADHIEREN AL REIBP TAMBIEN DEBEN HACERLO POR LOS BIENES BLANQUEADOS

Quienes opten por adherir al REIBP por los bienes que no hubieran regularizado, **también deberán hacerlo por los bienes que regularicen**, en cuyo caso, cada uno de esos bienes quedará condicionado a las pautas del Capítulo I del Título III de la Ley 27.743 y de las normas que se dicten en consecuencia.

QUIENES NO OPTEN POR ADHERIR AL REIBP TAMPOCO PUEDEN ADHERIR POR LOS BIENES BLANQUEADOS

Quienes decidan no optar por la adhesión al REIBP por los bienes que no hubieran regularizado, **no podrán adherir por los bienes que regularicen**.

FECHAS PARA ADHERIR AL REIBP

Los sujetos del artículo 46 de la Ley 27.743 podrán adherir al REIBP hasta las siguientes fechas:

POR LOS BIENES EXISTENTES AL 31.12.2023. HASTA EL 30.09.2024

a. Por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos del Título II de esa norma legal, **hasta el 30 de septiembre de 2024**, inclusive.

EL PAGO INICIAL DEL 75% VENCE EL DIA DE VENCIMIENTO DE LA DDJJ DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES DEL PERIODO FISCAL 2023

El pago inicial deberá efectuarse en la fecha en que se produzca el **vencimiento de la presentación y pago del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2023** de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en el inciso a) del artículo 17 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

POR LOS BIENES BLANQUEADOS. HASTA EL 30.04.2025

b. Por los bienes que regularicen en el marco del mencionado Régimen del Título II, **hasta la fecha límite de presentación de la declaración jurada correspondiente a la Etapa 3** (30.04.2025), indicada en el artículo 23 del citado Título II.

PAGO INICIAL DEL REIBP DEL 75% POR LOS BIENES BLANQUEADOS.  
HASTA EL 31.03.2025

A estos efectos, deberá ingresarse un pago inicial del REIBP, **hasta la fecha límite prevista para realizar la manifestación de adhesión** y el pago adelantado obligatorio **de la referida Etapa 3** (31.03.2025), y sólo por los bienes por los que el contribuyente adhiera en aquella.

DECRETO 608 (ART. 35)

FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE

TRATAMIENTO DE LA SUCESION INDIVISA. NO DEBE TRIBUTAR IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

En el supuesto en que se verifique el fallecimiento del contribuyente que hubiera adherido al REIBP dentro de los períodos fiscales en que se considere sustituido el pago del impuesto sobre los bienes personales, **la sucesión indivisa no deberá tributar el impuesto sobre los bienes personales** en esos períodos o hasta aquel en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, lo que ocurra primero.

DECLARATORIA DE HEREDEROS. TRATAMIENTO DE LOS HEREDEROS

Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento que cumpla con la misma finalidad y hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, **sólo los herederos que hubieran adherido al REIBP no deberán tributar el impuesto sobre los bienes personales** hasta el período fiscal 2027, inclusive, sobre la parte proporcional que, conforme el derecho social o hereditario, les corresponda, atribuible a los bienes del causante que hubiera adherido al REIBP.

APROBACION DE LA CUENTA PARTICIONARIA. TRATAMIENTO DE LOS HEREDEROS

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, **sólo cada uno de los derechohabientes que hubieran adherido al REIBP no tributarán el impuesto sobre los bienes personales** hasta el período fiscal 2027, inclusive, respecto de los bienes recibidos en herencia del causante que hubiera adherido al REIBP.

R.G. 5.544 (ART. 2)

SUJETOS COMPRENDIDOS

La adhesión al REIBP puede ser ejercida por los siguientes sujetos:

RESIDENTES AL 31.12.2023

a) Las personas humanas que, al 31 de diciembre de 2023, revestían la condición de **residentes fiscales en la República Argentina** -en los términos de los art. 116 y siguientes de la Ley del Impuesto a las Ganancias- y las sucesiones indivisas radicadas en el país al 31.12.2023.

#### NO RESIDENTES AL 31.12.2023 QUE LO FUERON CON ANTERIORIDAD

b) Las personas humanas que al 31 de diciembre de 2023 no revestían la condición de residentes en el país, pero hayan revestido tal condición antes del 31.12.2023.

#### VUELVEN A SER RESIDENTES A PARTIR DEL 01.01.2024 TANTO EN IMPUESTO A LAS GANANCIAS COMO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

En caso de adherir al REIBP, serán considerados residentes fiscales en el país **a partir del 01 de enero de 2024** a los fines de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y, respecto del impuesto sobre los bienes personales, por los períodos fiscales que el régimen sustituye.

---

### 3 – OPCION DE ADHESION EL “REIBP” (ART.47)

#### ARTÍCULO 47.- Derecho de Opción.

La opción de adherir al REIBP es de carácter individual y voluntaria, tratándose el presente de un régimen especial que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial nacional (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los **períodos fiscales 2024 a 2027**.

Al optarse por la adhesión al REIBP, el **Estado Nacional** y **el contribuyente declaran que entienden y reconocen los derechos, obligaciones y limitaciones de carácter recíproco aquí establecido.**

#### R.G. 5.544 (AR. 4)

#### REQUISITOS Y CONDICIONES PARA ADHERIR AL REIBP

##### SUJETOS RESIDENTES

A los efectos del ejercicio de la opción de adhesión, los sujetos que revestían la condición de residentes en el país al 31 de diciembre de 2023 en los términos establecidos en el inciso a) del artículo 2 de la presente deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo “Activo:

Sin limitaciones” o “Limitado por Falta de Inscripción en Impuestos/Regímenes” o “Limitado por Falta de Presentación de Declaración Jurada” o “Limitado por Falta de Movimiento y Empleados en Declaración Jurada” o “Limitado por incumplimiento a las Acciones de Control Electrónico”, en los términos de la R.G. 3.832, y su correspondiente Clave Fiscal, con nivel de seguridad 3, como mínimo, en los términos de la R.G. 5.048.

b) Declarar y mantener actualizado ante la AFIP el domicilio fiscal, conforme a lo establecido por el art. 3 de la Ley 11.683, y a las disposiciones de la R.G. 10 y de la R.G. 2.109

c) **Tener actualizado el código de la actividad** desarrollada de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario 883” aprobado por la R.G. 3.537.

d) **Poseer Domicilio Fiscal Electrónico** constituido conforme a lo previsto en la R.G. 4.280, con la debida registración de una dirección de correo electrónico y un número telefónico, a través de la página “web” de la AFIP, mediante el servicio “Sistema Registral”.

#### LA LIQUIDACION DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES DEL PERIODO 2023 DEBE ARROJAR IMPUESTO DETERMINADO

e) La adhesión al régimen podrá efectuarse siempre que la liquidación del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2023, **sin aplicar las disposiciones del REIBP, arroje impuesto determinado**.

R.G. 5.544 (AR. 5)

#### REQUISITOS Y CONDICIONES PARA ADHERIR AL REIBP

##### SUJETOS NO RESIDENTES

Los sujetos que hubieran sido residentes fiscales en la República Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, como consecuencia de la opción de adhesión al REIBP hayan readquirido la residencia fiscal en el país, deberán -en caso de corresponder- designar un responsable en los términos del art. 6 y del art. 7 de la Ley 11.683.

A efectos de designar un representante deberán utilizar el servicio con clave fiscal “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Relaciones” e ingresar una nueva relación seleccionando la opción “Responsable por deuda ajena art 6 Ley 11683”.

Luego el designado deberá aceptar la designación en Sistema registral/Registro tributario/Aceptación de designación.

---

#### 4 – PERIODO DE OPCION AL “REIBP” (ART.48)

#### ARTÍCULO 48.- Período de opción.

Los sujetos indicados en el artículo 53 podrán optar por adherirse al REIBP hasta el 31 de julio de 2024, inclusive.

El Poder Ejecutivo Nacional **podrá extender dicha fecha hasta el 30 de septiembre de 2024**, inclusive.

#### CASO PARTICULAR DEL BLANQUEO

Los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley podrán optar por adherirse al REIBP hasta la fecha límite de presentación de la declaración jurada establecida en el artículo 22 de la presente ley.

---

#### 5 – PERIODOS ALCANZADOS POR EL “REIBP” (ART.49)

#### ARTÍCULO 49.- Períodos fiscales alcanzados.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP, tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los **períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027** en forma unificada.

#### CASO PARTICULAR DEL BLANQUEO

Los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley que opten por adherirse al REIBP tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los **períodos fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027** en forma unificada.

#### DECRETO 608 (ART. 29)

#### QUIENES ADHIEREN AL REIBP SUSTITUYEN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Los sujetos que adhieran al REIBP, y cumplan con las obligaciones de éste, considerarán sustituido, por el pago de aquel, el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente:

#### POR LOS BIENES EXISTENTES AL 31.12.2023

a. Por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley 27.743: **los períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027.**

#### POR LOS BIENES BLANQUEADOS

b. Por los bienes que regularicen en el marco del mencionado Régimen del Título II (BLANQUEO): **los períodos fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027**.

Este beneficio comprende cualquier incremento patrimonial del contribuyente en los períodos indicados, excepto cuando resulte de aplicación el artículo 61 de la ley y, únicamente, por los bienes alcanzados por esta última norma. (DONACIONES DE FAMILIARES QUE NO ADHIRIERON AL REIBP)

R.G. 5.544 (ART.3)

BIENES Y PERIODOS ALCANZADOS

EL REIBP SUSTITUYE EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Los sujetos que adhieran al REIBP considerarán sustituido por el gravamen ingresado bajo dicho régimen, el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a los períodos fiscales que se detallan a continuación, según se trate de los siguientes bienes:

BIENES EXISTENTES AL 31.12.2023

a) Bienes no regularizados por el Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley 27.743: **períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027**.

BIENES BLANQUEADOS

b) Bienes regularizados por el Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley 27.743 (BLANQUEO): **períodos fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027**.

La adhesión al REIBP debe incluir la totalidad del patrimonio -se trate de bienes no regularizados y/o regularizados bajo el Título II de la Ley 27.743-, para lo cual deberá observarse, en cada caso, lo previsto en los Títulos II y III de la presente.

LOS INCREMENTOS PATRIMONIALES FUTUROS NO ESTAN ALCANZADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

**Cualquier incremento patrimonial** del contribuyente ocurrido durante la vigencia del REIBP -excepto que se trate de bienes recibidos en donación o adquiridos por un valor inferior al valor de mercado del bien al momento de la transferencia, en los términos del artículo 61 de la Ley 27.743 y del artículo 38 del Decreto 608, y únicamente por estos bienes, en cuyo caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la presente-, **no generará importe adicional alguno a ingresar en concepto de impuesto sobre los bienes personales** correspondiente a esos períodos.

FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE QUE ADHIRO AL REIBP

En el caso de que se verifique el fallecimiento del contribuyente que hubiera adherido al REIBP dentro de los citados períodos fiscales, corresponderá la aplicación de las previsiones establecidas en el artículo 35 del Decreto 608.

---

## 6 – BASE IMPONIBLE PARA EL “REIBP” (ART.50)

ARTÍCULO 50.- Base imponible.

Personas humanas y sucesiones indivisas **residentes en Argentina.**

Para calcular la base imponible del REIBP, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina deberán utilizar las siguientes reglas:

BIENES AL 31.12.2023

1. Se tomarán en cuenta los **bienes existentes** en el patrimonio del contribuyente **al 31 de diciembre de 2023**, inclusive.

VALUACION DE LOS BIENES

2. Se procederá a valorar todos los bienes del patrimonio existentes al 31 de diciembre de 2023 usando para ello las reglas de valuación previstas en el Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, **excluyendo a estos fines las acciones**, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes a los que hace referencia el artículo 25.1 de la ley.

SE RESTA LOS BIENES EXENTOS

3. Del monto resultante, **se restará el valor de los bienes exentos** indicados en el artículo 21 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCION

TITULOS PUBLICOS

OBLIGACIONES NEGOCIABLES EN MONEDA NACIONAL

INSTRUMENTOS EN MONEDA NACIONAL (Destinados a fomentar la inversión productiva)

CUOTAPARTE DE FCI

FIDEICOMISOS FINANCIEROS

Los bienes comprendidos en los incisos g), i), j) y k) del mencionado artículo 21 **solo serán restados** del patrimonio gravado **si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10 de diciembre de 2023**, inclusive.

SE RESTA EL MINIMO NO IMPONIBLE

4. Del monto resultante, **se detraerá el mínimo no imponible** previsto en el artículo 24 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

#### SE RESTA EL MINIMO NO IMPONIBLE DE LA CASA HABITACION

De existir entre los bienes la casa habitación del contribuyente, se restará también el valor de dicho inmueble hasta el límite previsto por el segundo párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales. **En ambos casos, se tomará el monto vigente para el período fiscal 2023.**

#### LA BASE IMPONIBLE SE MULTIPLICA POR CINCO

5. El monto resultante final se multiplicará por CINCO (5).

#### DECRETO 608 (ART. 30)

#### BASE IMPONIBLE DE LOS BIENES EXISTENTES AL 31.12.2023

Las disposiciones del artículo 50 del Capítulo I del Título III de la Ley 27.743 resultarán de aplicación a todos los sujetos mencionados en el artículo 46 de la Ley 27.743, por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley 27.743 (BLANQUEO).

Quedan comprendidos en la base de imposición del REIBP aquellos **bienes alcanzados, tanto del país como del exterior -existentes al 31 de diciembre de 2023** en el patrimonio del contribuyente-, de conformidad con las disposiciones del Título VI de la Ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, debiendo:

#### AJUSTE SOBRE BIENES EXENTOS INCORPORADOS A PARTIR DEL 10.12.2023

a. **Detraerse el valor de los bienes exentos** de este último. Los bienes comprendidos en los incisos g), i), j) y k) del artículo 21 de la ley del citado gravamen, sólo serán restados **si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10 de diciembre de 2023**, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 50 de la Ley 27.743.

#### ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

b. Detraerse todos los bienes comprendidos en el artículo 25.1 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, los que tributarán el impuesto sobre los bienes personales de conformidad con las previsiones de ese artículo 25.1.

#### BIENES DEL HOGAR

A los fines del cálculo del monto mínimo a que se refiere el inciso g) del artículo 22 (BIENES DEL HOGAR) de la ley de impuesto sobre los bienes personales,

deberán incluirse aquellos que no sean detraídos de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del citado artículo 50 (BIENES EXENTOS QUE SE AJUSTAN).

---

## 7 – BIENES REGULARIZADOS EN EL BLANQUEO (ART.51)

ARTÍCULO 51.- Bienes regularizados bajo el régimen del Título II de la presente ley (BLANQUEO).

Aquellos contribuyentes que **hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos** previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley y que opten por declarar el Impuesto sobre los Bienes Personales bajo el presente régimen REIBP, deberán calcular la base imponible por dichos bienes de acuerdo a las normas del presente artículo.

### BIENES BLANQUEADOS BASE IMPONIBLE ESPECIAL

A tal fin, **los bienes regularizados no integrarán la base imponible** determinada en el artículo anterior.

Para determinar la base imponible de los bienes regularizados deberá seguirse las siguientes reglas:

1. Deberá tomarse la totalidad de los bienes regularizados en las tres (3) Etapas del Régimen de Regularización de activos, los cuales se valuarán conforme a las reglas del artículo 27 (BASE IMPONIBLE DEL BLANQUEO).

### LOS BIENES BLANQUEADOS EN EL REIBP SE COMPUTAN EN PESOS

2. El valor resultante, expresado en dólares estadounidenses de acuerdo a las reglas del citado artículo 27, **deberá convertirse a pesos argentinos usando el tipo de cambio oficial** correspondiente a la fecha de presentación de las respectivas declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 22 de la presente ley (DDJJ DEL BLANQUEO).

### LA BASE IMPONIBLE SE MULTIPLICA POR CUATRO

3. El monto resultante se lo multiplicará por 4 (CUATRO).

## DECRETO 608 (ART. 31)

### BASE IMPONIBLE DE LOS BIENES BLANQUEADOS. CONVERSION A PESOS ARGENTINOS

A los efectos de la conversión prevista en el punto 2 del art. 51 de la Ley 27.743, deberá considerarse el **DÓLAR ESTADOUNIDENSE al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA**, correspondiente al

**último día hábil anterior a la fecha de presentación de la declaración jurada,** de la respectiva Etapa del artículo 23 del Título II de la Ley 27.743 (BLANQUEO).

## BIENES BLANQUEADOS EN DISTINTAS ETAPAS

En caso en que el contribuyente regularice bienes en diferentes Etapas del Régimen previsto en el Título II de la Ley 27.743 deberá considerarse como base imponible a los fines del artículo 51 de la Ley 27.743 el valor de la totalidad de los bienes regularizados en todas ellas, debiendo computar como pago a cuenta las sumas oportunamente abonadas en concepto del REIBP.

A los fines de la determinación de la base imponible, se considerará el valor de la totalidad de los bienes regularizados en las diferentes Etapas, la que **se convertirá a DÓLAR ESTADOUNIDENSE al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de presentación de la última declaración jurada.**

---

## 8 – ALICUOTA DEL “REIBP” (ART.52)

ARTÍCULO 52.- Alícuota.

Los contribuyentes que sean personas humanas y sucesiones indivisas que se adhieran al REIBP aplicarán la **alícuota de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45%)** sobre la base imponible determinada según las normas del artículo 50.

## SUJETOS QUE ADHIRIERON AL BLANQUEO

Los contribuyentes alcanzados por las reglas del artículo 51 que adhieran al REIBP aplicarán la **alícuota del CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** sobre la base imponible determinada según las reglas de dicho artículo 51.

## DECRETO 608 (ART. 32)

### ALICUOTAS DEL REIBP

Los sujetos que adhieran al REIBP tributarán:

#### POR LOS BIENES EXISTENTES AL 31.12.2023

a. Por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley 27.743: por la base imponible determinada de conformidad con el artículo 50 de la ley y las disposiciones de este Capítulo, a la **alícuota del CERO COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (0,45%)**.

#### POR LOS BIENES BLANQUEADOS

b. Por los bienes que regularicen en el marco del mencionado Régimen del Título II: por la base imponible determinada de conformidad con el artículo 51 de la ley y las disposiciones de este Capítulo, a la **alícuota del CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)**.

-----

## 9 – PAGOS A CUENTA DEL REIBP (ART.53)

ARTÍCULO 53.- Créditos fiscales.

Para el pago del respectivo impuesto bajo el REIBP, los sujetos indicados en el primer párrafo del artículo 49 de esta ley podrán computarse los créditos fiscales, **anticipos** y **pagos a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2023**.

### DECRETO 608 (ART. 33)

PAGOS A CUENTA DEL REIBP

Los créditos fiscales, **anticipos** y pagos a cuenta mencionados en el artículo 53 de la Ley 27.743 incluyen las **retenciones** y **percepciones** sufridas y los **saldos a favor de libre disponibilidad computables al período fiscal 2023**.

Los mencionados créditos fiscales podrán ser computados por los sujetos indicados en el artículo 46 de la Ley 27.743, únicamente, por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos del Título II de esa norma legal.

-----

## 10 – PRESENTACION DE LA DDJJ Y PAGO DEL “REIBP” (ART.54)

ARTÍCULO 54.- Presentación de la declaración jurada y pago del impuesto.

La reglamentación establecerá el método, fecha de pago y demás requisitos para la presentación de la declaración jurada del REIBP y el cálculo del impuesto a pagar bajo el REIBP.

El pago del impuesto en forma posterior a la fecha establecida por el Poder Ejecutivo nacional privará al contribuyente en forma total de los beneficios del REIBP.

Del monto total a pagar bajo el REIBP, el contribuyente podrá deducir el pago inicial realizado en los términos del artículo 55. (PAGO INICIAL DEL “REIBP”)

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 51 (SUJETOS QUE ADHIRIERON AL BLANQUEO), a los cuales les serán de aplicación las normas previstas en el artículo 57.

---

## 11 – PAGO INICIAL DEL “REIBP” (ART.55)

ARTÍCULO 55.- Pago inicial del REIBP.

Los contribuyentes deberán realizar un **pago inicial del REIBP de no menos del SETENTA Y CINCO POR CIENTO 75% del total del impuesto** a determinar bajo las normas del presente régimen.

Este pago inicial deberá ser realizado siguiendo la fecha, método y demás requisitos que se establezca en la reglamentación.

Cuando no se abone importe alguno en concepto del pago inicial del REIBP dentro del plazo legal establecido por este artículo, ello privará al contribuyente en forma total de los beneficios del presente régimen especial.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 51 (SUJETOS QUE ADHIRIERON AL BLANQUEO), a los cuales les serán de aplicación las normas previstas en el artículo 57.

### DECRETO 608 (ART. 34)

PAGO INICIAL DEL REIPB DEL 75%

POR LOS BIENES EXISTENTES AL 31.12.2023

Los sujetos indicados en el art. 46 de la Ley 27.743 deberán ingresar, por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley 27.743, el pago inicial del REIBP al que se refiere el artículo 55, que ascenderá al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del impuesto a determinar de conformidad con las disposiciones de los artículos 50, 52 y 53 de la Ley 27.743.

POR LOS BIENES BLANQUEADOS

Dichos sujetos también deberán ingresar el pago inicial, por los bienes que hayan regularizado bajo el mencionado Régimen de Regularización de Activos, que ascenderá al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del impuesto a determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley 27.743.

PERDIDA DEL REIBP POR FALTA DE PAGO DEL PAGO INICIAL DEL 75%

Cuando no se abone importe alguno en concepto de pago inicial, dentro del plazo indicado en el último párrafo del artículo 28 de este decreto, según corresponda, se privará al sujeto de los beneficios del REIBP.

Idéntica consecuencia resultará de aplicación ante la falta de pago del impuesto en las fechas establecidas a efectos de cumplimentar esa obligación.

---

## 12 – PAGO INICIAL DEL “REIBP” INFERIOR AL 75% (ART.56)

ARTÍCULO 56.- Pago inicial inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Si, luego de la presentación de la declaración jurada del REIBP, se advirtiera que el pago inicial realizado por un contribuyente bajo las normas del artículo 55 resultó ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del pago total adeudado bajo el artículo 54, el contribuyente **podrá optar entre**:

**a) Mantenerse dentro del REIBP**, abonando el saldo pendiente de ingreso bajo el artículo 56, **incrementado en un 100%**.

**b) Renunciar a los beneficios del REIBP**, en cuyo caso el contribuyente podrá aplicar el monto ya abonado como crédito de impuestos compensable contra cualquier otro tributo cuya recaudación esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**El incremento** del saldo pendiente a que hace referencia el inciso a) **no podrá computarse como pago a cuenta**.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 51 (SUJETOS QUE ADHIRIERON AL BLANQUEO), a los cuales serán de aplicación lo previsto en el artículo 57.

## DECRETO 608 (ART. 34)

PAGO INICIAL MENOR AL 75%. OPCION DE RENUNCIAR AL REIBP.  
COMPUTO DEL SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Si se advirtiera que el sujeto realizó un pago inicial inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y éste - conforme lo indica el inciso b) del artículo 56 de la ley- **opta por renunciar al REIBP**, podrá acreditar dicho pago contra otros impuestos, cuyo alcance, términos y condiciones serán establecidos por la AFIP, no pudiendo realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción.

Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

---

## R.G. 5.544 (ART. 6)

OPCION DE ADHESION AL REIBP POR LOS BIENES EXISTENTES AL  
31.12.2023

## PLAZO Y FORMA PARA EJERCER LA OPCIÓN DE ADHESIÓN

### HASTA EL VTO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LA DDJJ DE BIENES PERSONALES DEL 2023

La manifestación de la opción de adhesión al REIBP por los bienes existentes al 31.12.2023 podrá efectuarse **hasta la fecha de vencimiento establecida para el pago del saldo de la declaración jurada** del impuesto sobre los bienes personales, correspondiente al período fiscal 2023.

### FORMULARIO DE DECLARACION JURADA F. 3337

Deberá confeccionarse el **formulario de declaración jurada F. 3337**, a través del servicio “Régimen especial de ingreso de Bienes Personales (REIBP)” en la página “web” de la AFIP, seleccionando el botón “Opción de adhesión”.

### R.G. 5.544 (ART. 7)

### PAGO INICIAL. FORMA Y PLAZO

Efectuada la manifestación de opción de adhesión al REIBP se deberá ingresar el pago inicial previsto en el artículo 55 de la Ley 27.743.

A efectos de su determinación se considerarán los bienes existentes en el patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2023, excluidos los bienes a los que se refiere el artículo 25.1 de la ley del impuesto sobre los bienes personales, y se los valuará de acuerdo a las reglas del Título VI de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, restando los bienes exentos.

Tratándose de aquellos comprendidos en los incisos g), i), j) y k) del artículo 21 de la ley del citado gravamen, sólo serán restados si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10 de diciembre de 2023.

A tales efectos, la valuación de los bienes al 31 de diciembre de 2023 se podrá obtener del Micrositio “Ganancias y Bienes Personales,” de la página “web” de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>).

Del monto resultante se detraerá el mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto sobre los bienes personales (\$ 100.000.000) y, en su caso, el valor de la casa habitación hasta el límite previsto en el segundo párrafo del art. 24 de la ley de impuesto sobre los bienes personales (\$ 350.000.000).

El importe obtenido se multiplicará por 5 y se le aplicará la alícuota del CERO CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,45%).

A dicho monto se le aplicará, previa detracción de los conceptos enunciados en el artículo 10 de la presente, la alícuota del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), para determinar la suma a ingresar en concepto de pago inicial.

El ingreso de dicho pago inicial se efectuará hasta la fecha de vencimiento establecida para el pago del saldo de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales, correspondiente al período fiscal 2023, mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de “Internet” establecido por la R.G. 1.778, a cuyo efecto se deberá generar, desde el servicio mencionado en el artículo 6 seleccionando el botón **“Pago inicial”, el Volante Electrónico de Pago (VEP) F.3343**, utilizando los códigos que se detallan a continuación:

IMPUESTO - 1030 REGIMEN ESPECIAL INGRESO IMP BIENES  
PERSONALES PH – SI REGULARIZADOS

CONCEPTO – 27 – PAGO INICIAL

SUBCONCEPTO – 27 – PAGO INICIAL

R.G. 5.544 (ART. 8)

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL REIBP Y PAGO DEL IMPUESTO.

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA F. 3339 HASTA EL 30.09.2024

Los sujetos que manifestaron la opción de adhesión al REIBP **deberán presentar hasta el 30 de septiembre de 2024**, inclusive, la declaración jurada del REIBP mediante la transferencia electrónica de datos del **formulario de declaración jurada F. 3339**, a través del servicio “Régimen especial de ingreso de Bienes Personales (REIBP)” del sitio “web” institucional, seleccionando el botón “Declaración jurada y pago”.

R.G. 5.544 (ART. 9)

PAGO DEL IMPUESTO

La cancelación total del impuesto, calculado de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 de la presente, del que se podrá deducir el pago inicial realizado en los términos de dicho artículo, se efectuará hasta la fecha prevista en el artículo anterior mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de “Internet”, establecido por la R.G. 1.778, a cuyo efecto se deberá generar desde el servicio “Régimen especial de ingreso de Bienes Personales (REIBP)”, el respectivo **Volante Electrónico de Pago (VEP) F. 3343**, utilizando los siguientes códigos:

IMPUESTO - 1030 REGIMEN ESPECIAL INGRESO IMP BIENES  
PERSONALES PH – SI

CONCEPTO – 19 – DECLARACION JURADA

SUBCONCEPTO – 19 – DECLARACION JURADA

R.G. 5.544 (ART. 10)

PAGOS A CUENTA DEL REIBP (PAGO INICIAL O PAGO FINAL)

Los créditos fiscales, **anticipos**, pagos a cuenta -incluyendo **retenciones y percepciones sufridas**- y **saldos a favor de libre disponibilidad del impuesto sobre los bienes personales computables en el período fiscal 2023**, podrán descontarse a los fines de la **determinación del pago inicial o pago final del impuesto**.

-----

13 – BIENES INCLUIDOS EN EL BLANQUEO (ART.57)

ARTÍCULO 57.- Bienes incluidos en el artículo 51.

Los contribuyentes que opten por entrar en el REIBP y que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley deberán ingresar el tributo correspondiente bajo el REIBP por los bienes regularizados de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Dichos contribuyentes **deberán cumplir con sus obligaciones respecto de los demás bienes que no hayan sido regularizados** mediante el Régimen de Regularización de Activos de acuerdo a lo previsto en los artículos anteriores.

Respecto de los bienes regularizados, el monto del impuesto a ingresar será calculado de acuerdo a lo previsto en el artículo 51.

Los contribuyentes **deberán presentar una declaración jurada** en los términos del artículo 54 **exclusivamente para los bienes regularizados**.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las fechas límite para la presentación de esta declaración jurada y para el pago del impuesto del REIBP por los bienes regularizados.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, respecto de los bienes regularizados, la necesidad de ingresar un pago inicial en los términos del artículo 55, debiendo fijar también la fecha límite en que dicho pago deba ser hecho.

La falta de cancelación del pago inicial dentro del plazo previsto por el Poder Ejecutivo Nacional tendrá las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 55, así como también resultarán aplicables respecto de dicho pago inicial las previsiones del artículo 56.

DECRETO 608 (ART. 34)

PAGO INICIAL DEL REIPB DEL 75%

## POR LOS BIENES BLANQUEADOS

Dichos sujetos también deberán ingresar el pago inicial, por los bienes que hayan regularizado bajo el mencionado Régimen de Regularización de Activos, que ascenderá al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del impuesto a determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley 27.743.

R.G. 5.544 (ART. 11)

## OPCION DE ADHESION AL REIBP POR LOS BIENES BLANQUEADOS

PLAZO Y FORMA PARA EJERCER LA OPCIÓN DE ADHESIÓN. HASTA EL 31.03.2025

La manifestación de la opción de adhesión al REIBP por los bienes incluidos en el blanqueo podrá efectuarse **desde el 7 de octubre de 2024** hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión y pago adelantado obligatorio de la Etapa 3 del Régimen de Regularización de Activos (**31.03.2025**), conforme lo establecido en el inciso b) del cuarto párrafo del artículo 28 del Decreto 608.

FORMULARIO F. 3346

Deberá confeccionarse el **formulario de opción de adhesión al REIBP - F. 3346**, a través del servicio “Régimen especial de ingreso de Bienes Personales (REIBP)” del sitio “web” institucional, seleccionando el botón “REIBP para bienes regularizados”.

R.G. 5.544 (ART. 12)

## PAGO INICIAL

Efectuada la manifestación de opción de adhesión al REIBP se deberá ingresar el pago inicial, conforme a lo previsto en el inciso b) del cuarto párrafo del artículo 28 del Decreto 608, de no menos del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del impuesto a determinar conforme las normas del REIBP.

## EXCLUSIVAMENTE PARA LOS BIENES REGULARIZADOS EN LA ETAPA TRES

A efectos de la determinación del pago inicial **se considerarán, únicamente, los bienes regularizados en la etapa 3 del Régimen de Regularización de Activos** y su valuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 27.743.

La base imponible calculada conforme a las pautas del artículo 13 de la presente, se multiplicará por CUATRO (4) y a ese importe se le aplicará la alícuota del CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%).

Luego, se calculará el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de este último, obteniendo la suma a ingresar en concepto de pago inicial.

El ingreso del pago inicial se efectuará hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión y pago adelantado obligatorio de la Etapa 3 del citado Régimen de Regularización de Activos (31.03.2025), mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de “Internet” establecido por la R.G. 1.778, a cuyo efecto se deberá generar, desde el servicio mencionado en el artículo 6, el **Volante Electrónico de Pago (VEP) F.3347**, utilizando los códigos que se detallan a continuación:

IMPUESTO - 1030 REGIMEN ESPECIAL INGRESO IMP BIENES  
PERSONALES PH – SI REGULARIZADOS

CONCEPTO – 27 – PAGO INICIAL

SUBCONCEPTO – 27 – PAGO INICIAL

El importe ingresado en concepto de pago inicial se descontará del impuesto que se determine en el marco del REIBP.

R.G. 5.544 (ART. 13)

BASE IMPONIBLE

La determinación de la base imponible del REIBP, respecto de los bienes, se efectuará conforme las reglas previstas en el artículo 51 de la Ley 27.743 y en el artículo 31 del Decreto 608 y abarcará la totalidad de los bienes regularizados, en todas las etapas, valuados conforme a las reglas del artículo 27 de la Ley 27.743, en dólares estadounidenses, los que se convertirán a pesos, aplicando el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina al último día hábil anterior a la fecha de presentación de la última declaración jurada del Régimen de Regularización de Activos (30.04.2025).

R.G. 5.544 (ART. 14)

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL REIBP Y PAGO DEL IMPUESTO

Los sujetos que ejerzan la opción de adhesión al REIBP, deberán presentar la declaración jurada con la determinación del impuesto correspondiente a dichos bienes.

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA F. 3341. HASTA EL 30.04.2025

La presentación de la mencionada declaración jurada deberá realizarse mediante la transferencia electrónica de datos del **formulario de declaración jurada F. 3341 REIBP REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS**, a través del servicio “Régimen especial de ingreso de Bienes Personales (REIBP)” del sitio “web” institucional, seleccionando el botón “REIBP para bienes regularizados”, hasta la fecha límite de presentación de la declaración jurada

correspondiente a la Etapa 3 del Régimen de Regularización de Activos (30.04.2025).

R.G. 5.544 (ART. 15)

PAGO DEL IMPUESTO

La cancelación total del impuesto se efectuará hasta la fecha indicada en el artículo anterior (30.04.2025) mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet", establecido por la R.G. 1.778, a cuyo efecto se deberá generar a través del servicio "Régimen especial de ingreso de Bienes Personales (REIBP)" de la página "web" de la AFIP, seleccionando el botón "REIBP para bienes regularizados", el respectivo **Volante Electrónico de Pago (VEP) F. 3347**, utilizando los siguientes códigos:

IMPUESTO - 1030 REGIMEN ESPECIAL INGRESO IMP BIENES  
PERSONALES PH – SI

CONCEPTO – 19 – DECLARACION JURADA

SUBCONCEPTO – 19 – DECLARACION JURADA

-----

R.G. 5.544 (ART. 16)

PERFECCIONAMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL REIBP

La presentación de la declaración jurada confeccionada por el responsable quedará perfeccionada con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Efectuar la manifestación de adhesión,
- b) Determinar y -en su caso- ingresar el pago inicial del 75 % del impuesto correspondiente al Régimen que surja de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 de la presente y
- c) Determinar y -en su caso- ingresar el saldo del REIBP que surja de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 15 de esta norma, juntamente con la penalidad dispuesta por el inciso a) del artículo 56 de la Ley 27.743, de corresponder, conforme lo dispuesto en el artículo 17.

-----

R.G. 5.544 (ART. 17)

EFFECTOS DEL PAGO INICIAL INFERIOR AL DETERMINADO.  
PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN. INGRESO ADICIONAL

En el supuesto de que el contribuyente y/o responsable constatare, que el pago inicial fue ingresado en forma parcial, a los fines de mantener los beneficios del REIBP en los términos previstos en el inciso a) del artículo 56 de la Ley 27.743, deberá ingresar, junto con el pago del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto REIBP -en los plazos y condiciones establecidos en los artículos 9 y 15 de la presente- el saldo pendiente de ingreso del pago inicial, incrementando dicho saldo en un CIEN POR CIENTO (100%).

A tal efecto, deberá ingresarlo mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP) consolidado, adicionando a los códigos indicados en los artículos 10 y 16 de la presente, los siguientes:

IMPUESTO - 1030

CONCEPTO – 19 – DECLARACION JURADA

SUBCONCEPTO – 502 – INCREMENTO SALDO PENDIENTE

El importe correspondiente al incremento del saldo pendiente del pago inicial en los términos indicados precedentemente no podrá computarse como pago a cuenta del impuesto determinado bajo el REIBP.

-----  
R.G. 5.544 (ART. 18)

RENUNCIA POR PAGO INICIAL EN DEFECTO

Cuando, como consecuencia del ingreso en defecto del pago inicial, el responsable opte por renunciar al REIBP en los términos establecidos en el inciso b) del artículo 56 de la Ley 27.743, deberá:

a) **Efectuar la solicitud de renuncia** mediante una presentación a través del servicio con Clave Fiscal denominado **“Presentaciones Digitales”**, en los términos de la R.G. 5.126, seleccionando el trámite “REIBP - Renuncia por pago inicial insuficiente”.

b) **Presentar la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales**, por los períodos fiscales 2023 o 2024, según el caso, y siguientes, conforme con los términos de la R.G. 2.151.

**Si la renuncia se efectúa con anterioridad a la presentación de la declaración jurada REIBP, podrá solicitar la reimputación** de los montos abonados en concepto de REIBP -de corresponder- a través de Sistema de Cuentas Tributarias, con posterioridad al vencimiento de la misma.

**Si la renuncia se efectúa con posterioridad a la presentación de la declaración jurada REIBP, podrá solicitar la compensación** de los montos ingresados contra impuestos propios.

La mencionada solicitud de compensación deberá efectuarse mediante la transacción Compensación del Sistema de Cuentas Tributarias.

---

R.G. 5.544 (ART. 19)

**EXCLUSIÓN DEL REIBP**

El sujeto que ejerció la opción de adhesión al REIBP quedará excluido del régimen cuando se verifique cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Falta de pago del impuesto REIBP -correspondiente a los bienes no regularizados y/o por los regularizados-, dentro del plazo establecido a tal efecto.
- 2) Cuando no se abone importe alguno en concepto de pago inicial del REIBP, correspondiente a bienes no regularizados, dentro del plazo de vencimiento establecido.
- 3) La falta de cancelación del pago inicial relativo a los bienes regularizados en los términos del Título II de la Ley 27.743 dentro del plazo de vencimiento establecido.

En caso de verificarse cualquiera de los supuestos enunciados, el sujeto que hubiera ejercido la opción deberá presentar las declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales correspondientes.

---

14 – EXCLUSION DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (ART.58)

ARTÍCULO 58.- Exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro impuesto patrimonial.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP estarán excluidos de toda obligación bajo las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales para los períodos fiscales indicados en el artículo 49 de esta ley, según corresponda.

La presente exclusión alcanza a todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, incluida la obligación de presentación de declaraciones juradas, de calcular la base imponible, de determinar el impuesto, de pagar el impuesto o sus anticipos o pagos a cuenta y de toda otra obligación relacionada con el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Asimismo, se encontrarán excluidos del pago de todo otro tributo nacional que se aplique sobre el patrimonio del contribuyente que pudiera crearse durante dichos períodos fiscales, sin importar su denominación.

Dichas exclusiones también aplican para los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley que opten por adherirse al REIBP.

#### RESPONSABLE SUSTITUTO DE SUJETOS DEL EXTERIOR

La presente exclusión no alcanza a las obligaciones que la persona humana que adhirió al REIBP por su propio carácter de contribuyente pudiera tener como responsable sustituto en el Impuesto sobre los Bienes Personales de un sujeto del exterior.

#### DECRETO 608 (ART. 36)

La exclusión del pago de todo otro tributo nacional que contempla el primer párrafo del artículo 58, como así también, los tributos nacionales mencionados en el primer párrafo del artículo 59, ambos de la Ley 27.743, no comprenden al impuesto adicional que correspondiera abonar en caso de que el sujeto quede alcanzado por las disposiciones del artículo 61 de la Ley 27.743. (DONACIONES DE FAMILIARES QUE NO ADHIRIERON AL REIBP)

#### R.G. 5.544 (ART.20)

#### EFFECTOS DE LA OPCIÓN DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN

#### EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Los responsables que hayan optado por adherir al REIBP y hayan cumplido con las disposiciones de la ley, su reglamentación y de esta resolución general estarán exceptuados de toda obligación bajo las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales para los períodos fiscales 2023 al 2027, ambos inclusive - respecto de los bienes no blanqueados-, o para los períodos fiscales 2024 a 2027, ambos inclusive -para los bienes blanqueados-.

Este tratamiento no alcanza a las siguientes obligaciones que los sujetos adheridos al REIBP pudieran tener:

- a) Como responsables sustitutos en el Impuesto sobre los Bienes Personales de un sujeto del exterior
- b) De presentación de declaraciones juradas y pago del impuesto que corresponda sobre los bienes recibidos en virtud de donaciones aceptadas o por bienes adquiridos a precios inferiores a los de mercado en los términos del artículo 61 de la Ley 27.743 y en el artículo 38 del Decreto 608.

---

#### R.G. 5.544 (ART. 22)

#### BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

La solicitud de caracterización como contribuyente cumplidor en los términos de la R.G. 5.535 no impedirá el ejercicio de la opción de adhesión al REIBP, sin perjuicio de que no resultará aplicable, en el marco de este último Régimen, el beneficio de reducción de alícuota del impuesto sobre los bienes personales de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 27.743.

Al adherir al REIBP quedará sin vigencia la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales presentada usufructuando dicho beneficio.

---

## 15 – ESTABILIDAD FISCAL HASTA EL AÑO 2038 (ART.59)

ARTÍCULO 59.- Estabilidad fiscal - impuestos sobre el patrimonio.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP **gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente**, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por tributos patrimoniales (cualquiera sea su denominación) más allá de los límites establecidos en el párrafo siguiente.

Para establecer la carga fiscal máxima que dichos sujetos podrán soportar por cualquier tipo de tributos que recaigan directamente sobre su patrimonio o sobre cualquier activo, se deberá tomar la carga fiscal anual aplicable a su patrimonio bajo el presente REIBP, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Base imponible**: el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el tributo patrimonial deberá ser calculado según las reglas de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, vigentes al momento de entrada en vigor de este REIBP.

2. **Alícuota**: la alícuota máxima para los contribuyentes que no adhirieron al régimen del Título II de la presente ley será la de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45%) para los períodos fiscales 2023 a 2027 y para los contribuyentes que adhirieron al mencionado régimen del Título II será la de CERO COMO CINCUENTA (0,50%) para los períodos fiscales 2024 a 2027.

**A partir del 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2038 la alícuota máxima será del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%).**

3. Múltiples tributos al patrimonio: en caso de que exista más de un tributo nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, deberá tomarse a todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal de este régimen.

Queda expresamente aclarado que al adherir al REIBP y tributar el correspondiente impuesto bajo este régimen especial, se considera que el

contribuyente ya ha alcanzado el máximo nivel de tributación sobre el patrimonio permitido bajo las reglas de estabilidad fiscal de este artículo por los períodos fiscales que se inician desde el 1 de enero de 2024 y hasta aquellos que finalizan el 31 de diciembre de 2027.

Cualquier tributo patrimonial que se pueda crearse en el futuro y que vulnere el derecho de estabilidad fiscal previsto en este artículo dará lugar a la aplicación automática de las medidas de remediación previstas en el artículo siguiente.

R.G. 5.544 (ART. 21)

## ESTABILIDAD FISCAL

El responsable que optó por adherir al REIBP queda alcanzado por el beneficio de estabilidad fiscal en los términos que regulan los artículos 59 y 60 de la Ley 27.743 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional de carácter patrimonial.

El derecho a gozar del crédito fiscal integra el patrimonio del contribuyente desde la fecha de pago prevista en el artículo 54 y de corresponder, artículo 57, ambos de la citada ley.

---

## 16 – INCUMPLIMIENTO DE LA ESTABILIDAD FISCAL HASTA EL AÑO 2038 (ART.60)

ARTÍCULO 60.- Incumplimiento de la obligación de estabilidad fiscal.

Si, por cualquier motivo durante el período de estabilidad fiscal previsto en el artículo 59, la carga fiscal derivada de uno o más tributos que recaigan en forma directa sobre el patrimonio o sobre cualquier activo de un contribuyente que tenga derecho a aplicar el beneficio de estabilidad fiscal bajo el REIBP excede el límite previsto en el artículo 59, **el contribuyente tendrá el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la AFIP** de aquellos importes que excedan el límite previsto en el citado artículo 59.

Si, no obstante ello, el contribuyente debiera pagar un importe por encima del límite máximo establecido bajo las reglas de estabilidad fiscal del artículo 66, **se le permitirá al contribuyente computar a su favor un crédito fiscal compensable contra el o los tributos patrimoniales** que resultan en el exceso de la carga máxima bajo la estabilidad fiscal **y/o**, a elección del contribuyente, **contra cualquier otro tributo nacional** por un monto equivalente a la diferencia entre el o los tributos patrimoniales aplicables a ese período fiscal y el tributo patrimonial máximo calculado de acuerdo a las normas de estabilidad fiscal del artículo 59.

**El crédito fiscal previsto en el presente artículo no requerirá trámite previo alguno y el contribuyente podrá aplicarlo directamente** en los términos del párrafo anterior y, a tal fin, se considera que el derecho a gozar del crédito fiscal

integra el patrimonio del contribuyente desde la fecha de pago prevista en el artículo 54 y, de corresponder, 57.

#### DECRETO 608 (AR. 37)

#### COMPUTO DEL CREDITO FISCAL PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ESTABILIDAD FISCAL

El crédito fiscal al que alude el art. 60 de la Ley 27.743 podrá utilizarse en los mismos términos y condiciones y con idénticas exclusiones, a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de este Capítulo.

#### **Art. 34 último párrafo**

*“....., podrá acreditar dicho pago contra otros impuestos, cuyo alcance, términos y condiciones serán establecidos por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, no pudiendo realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social”.*

-----

#### 17 – DONACIONES Y OTRO TIPO DE LIBERALIDADES (ART.61)

ARTÍCULO 61.- Donaciones y otro tipo de liberalidades.

En los casos en los que un sujeto que haya adherido al REIBP acepte, antes del 31 de diciembre de 2027, una donación de un individuo que no haya adherido al REIBP, **deberá tributar un impuesto adicional** conforme las normas del presente artículo.

El impuesto adicional no será aplicable cuando la donación consista en acciones o participaciones en sociedades argentinas o participaciones en fideicomisos alcanzados por el régimen de sustitución previsto por el artículo agregado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, o el que lo reemplace en el futuro.

**Solo resultará aplicable el impuesto adicional** al que hace referencia este artículo **cuando el donatario sea pariente** dentro del cuarto grado de consanguinidad del donante, o sea su cónyuge, excónyuge o conviviente al momento de la donación.

El impuesto adicional del presente artículo se calculará **aplicando la alícuota que el donatario determinó bajo el REIBP** sobre el valor de los bienes transferidos a la fecha de la donación, **debiéndose multiplicar por el número de períodos fiscales que resten para completar el período alcanzado por el REIBP**, incluyendo el período fiscal en que se perfeccione la donación.

A los efectos del presente artículo, el término donación incluye también a toda liberalidad que tenga por efecto directo o indirecto transmitir la propiedad de un bien a otro sujeto sin percibir a cambio una contraprestación equivalente a su valor de mercado.

En los casos en que, por la naturaleza de la transacción, exista contraprestación, se podrá deducir del valor del bien el valor de dicha contraprestación a los efectos de calcular la base imponible del impuesto adicional de este artículo.

La reglamentación establecerá los plazos y modalidades en las que el presente impuesto adicional deberá ser liquidado y pagado.

### DECRETO 608 (ART. 38)

#### IMPUESTO ADICIONAL PRODUCTO DE DONACIONES DE FAMILIARES QUE NO ADHIRIERON AL REIBP

#### TRANSFERENCIAS A TITULO ONEROSO POR UN VALOR INFERIOR AL DE MERCADO

El impuesto adicional sobre donaciones y otras liberalidades al que se refiere el artículo 61 de la Ley 27.743 recaerá sobre las donaciones -en los términos definidos en su cuarto párrafo- y/o las **transferencias a título oneroso por un valor inferior al valor de mercado** del bien a la fecha de transferencia.

#### DONACIONES Y COMPRAS

Resultan alcanzados por el gravamen los sujetos que hubieran adherido al REIBP, desde la fecha de adhesión, que **acepten o adquieran, antes del 31 de diciembre de 2027**, inclusive, **bienes de un sujeto que no haya adherido al mencionado Régimen**, en la medida que **el donatario o adquirente sea pariente** dentro del cuarto grado de consanguinidad -ascendente o descendente- **del donante o vendedor**, o sea su cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, al momento de la donación o transferencia.

#### DEFINICION DE CONVIVIENTE

A los efectos del párrafo anterior, **entiéndase como convivientes**, a quienes sean integrantes de una **unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, en los términos de los artículos 509 y siguientes del Capítulo I del Título III del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**, debiendo acreditar esa condición a través de la constancia o acta de inscripción -o baja, de corresponder- en el registro pertinente.

#### PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

Se considerará perfeccionado el hecho imponible:

- a. En las donaciones, en la fecha de aceptación.
- b. En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa.

### DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto se calculará, tratándose de donaciones, sobre el valor que se determine de conformidad a las disposiciones del artículo 27 de la Ley 27.743, expresado en moneda nacional.

En el supuesto de transferencias a título oneroso por un valor inferior al valor de mercado del bien –entendiéndose por tal al previsto en el párrafo anterior- a la fecha de transferencia, el adquirente podrá deducir, de dicho valor, el monto de la contraprestación abonada al vendedor.

### ALICUOTAS DEL IMPUESTO

A la base imponible determinada de acuerdo con las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán las siguientes alícuotas:

(i) Si el donatario o el adquirente ingresó al REIBP y no regularizó bienes al amparo del Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley 27.743, **al CERO COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (0,45%)**.

(ii) Si el donatario o el adquirente ingresó al REIBP y regularizó bienes al amparo del Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley 27.743, **al CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)**.

### APLICACIÓN DE LA EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PARSONALES

El gravamen de este artículo no resultará de aplicación si el bien de que se trate se encuentra exento del Impuesto sobre los Bienes Personales, en el marco del artículo 21 de la Ley de Impuesto sobre los bienes personales, **en cabeza del donante o vendedor**.

### NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

El impuesto especial sobre las donaciones y otro tipo de liberalidades se registrá por las disposiciones de la Ley 11.683 y, para todo aquello no previsto en el artículo 61 de la Ley 27.743 y en este artículo, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre los bienes personales.

Su aplicación, percepción y fiscalización se encontrará a cargo de la AFIP, la que podrá determinar la designación de agentes de retención del impuesto.

### R.G. 5.544 (ART. 23)

## IMPUESTO ADICIONAL SOBRE DONACIONES Y OTRO TIPO DE LIBERALIDADES. RÉGIMEN DE RETENCIÓN

El sujeto adherido al REIBP que, desde la fecha de adhesión al Régimen y hasta el 31 de diciembre de 2027, acepte una donación de bienes o adquiera bienes a título oneroso por un valor inferior al valor de mercado del bien a la fecha de la transferencia, cuando el donatario sea pariente en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto 608, que no haya adherido al REIBP, deberá tributar el impuesto adicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 27.743 y en el artículo 38 del Decreto 608.

### AGENTES DE RETENCION. ESCRIBANOS

Actuarán como agentes de retención del impuesto indicado en el párrafo anterior **los escribanos** de Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los estados provinciales, u otros funcionarios autorizados a ejercer las mismas funciones.

Las retenciones efectuadas serán informadas mediante el Sistema de Control de Retenciones (SICORE) establecido mediante la R.G. 2.233, utilizando los códigos de Impuesto 222 y Régimen 522, y serán ingresadas semanalmente hasta el segundo día hábil de la semana calendario inmediata siguiente, a aquella en que se practicaron.

En el caso en que no intervenga un escribano o cuando se hubiera omitido por cualquier causa efectuar la retención indicada en el párrafo anterior, los responsables deberán ingresar -dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuada la operación- los importes de las retenciones que hubieren correspondido y que no les fueron practicadas, generando el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), a cuyo fin deberán utilizar los siguientes códigos: Impuesto 222, Concepto 43, Subconcepto 43.

---

### 18 - VIGENCIA (ART.62)

Las disposiciones del REIBP entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

### DECRETO 608 (ART. 39)

La AFIP dictará, en el marco de sus competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en este Capítulo.

---

### A modo de resumen

Producto del dictado de la R.G. 5.548 (B.O.12.08.2024) modificada por la R.G. 5.550 (B.O.19.08.2024):

-El anticipo nº 6 de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2023 vence a partir del 26/8/2024.

-La presentación de la DDJJ de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2023 vence a partir del 18/09/2024.

-El pago de la DDJJ de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2023 vence a partir del 19/09/2024.

-La presentación y pago de la DDJJ de bienes personales responsable sustituto (acciones y participaciones) del período fiscal 2023 vence a partir del 26/08/2024.

-El anticipo nº1 de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2024 vence a partir del 14/10/2024.

-El anticipo nº2 de ganancias y bienes personales del periodo fiscal 2024 vence a partir del 13/11/2024.

-La manifestación de adhesión y el pago inicial del 75% del REIBP vence a partir del 19/9/2024 (FORMULARIO F. 3337).

-El pago del saldo de impuesto del REIBP y presentación de la DDJJ del REIBP vence el 30/09/2024 (FORMULARIO F. 3339).

=====